



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

///raná, 11 de febrero de 2026.

### VISTO:

El recurso de casación interpuesto por la Dra. Mariana Barbitta, defensora técnica del procesado **Leonardo Roberto Airaldi**, en la presente causa **Nº FRO 27.181/2022/TO1** caratulada “**AIRALDI, Leonardo Roberto s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (art. 5 inc. c)**”,

### Y CONSIDERANDO:

I). Que, en fecha 06/02/2026, la defensora técnica del imputado **Leonardo Roberto Airaldi**, mediante escrito obrante a fs. 1241/1246 vto., interpone recurso de casación contra la resolución de este Tribunal de fecha 19/12/2025 (fs. 1239/vto) por la que se dispuso: “... acumular subjetivamente la presente a la causa FPA 8.194/2019/TO1 caratulada “**AIRALDI, Leonardo Roberto y otros s/Infracción Ley 23.737**”, en relación al procesado **Leonardo Roberto Airaldi, DNI N° 29.442.263**”.

En sustento de los requisitos de admisibilidad (formales) que dice cumplidos, refiere, por un lado, que el escrito recursivo ha sido presentado temporáneamente de conformidad al art. 463, CPPN, en tanto la resolución impugnada ha sido notificada a la anterior defensa de **Airaldi** el 19/12/2025 y, por otro lado, alega que la resolución en crisis ha inobservado normas procesales prescriptas bajo pena de nulidad en vulneración al derecho de defensa, debido proceso legal y la garantía del juez natural y que ella resulta manifiestamente arbitraria por estar basada -aduce- en meros rigorismos formales, con cita del art. 456 incs. 1° y 2°, CPPN.

Enuncia que la resolución impugnada se funda en que: “...3). Atento lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, en la Resolución N° 261/25 de fecha 26/11/2025 (fs. 1258/1259 vto), que hizo lugar al planteo de incompetencia y la remisión de la presente causa a este Tribunal y, en virtud de encontrarse en el mismo estadio procesal que la tramitada en esta sede, procédase a acumular subjetivamente la presente a la causa FPA 8.194/2019/TO1 caratulada “**AIRALDI, Leonardo Roberto y otros s/Infracción Ley 23.737**”, en relación al procesado **Leonardo Roberto Airaldi, DNI N° 29.442.263**”.

A renglón desgrana en diversos tópicos los agravios casatorios en que funda la procedencia sustancial de su embate recursivo. Así:

Fecha de firma: 11/02/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39909885#489001898#20260211082404122

**I.a).** Tacha la decisión de arbitraría pues -a su entender- “se ha puesto en jaque la garantía del juez natural”. Dado que esta causa -dice- se inició por hechos que habrían acontecido en Santa Fe y que fue instruida por el Juzgado N° 2 de Santa Fe, se pregunta: “¿Cabe alguna duda de que este Tribunal Federal de Paraná no es el ‘juez natural’ de la causa?” (el subrayado es propio).

Refiere que, el resitorio en crisis, en su fundamentación, remitió a una resolución de incompetencia proveniente del Tribunal Oral Federal de Santa Fe para justificar su criterio por lo que -expresa- “la garantía del Juez Natural se ha visto avasallada desde antes de la resolución que aquí estoy cuestionando, lo cual no hace más que confirmar la necesidad de que se revoque la acumulación subjetiva respecto de mi defendido” por la afectación que ello irroga al derecho de defensa (el subrayado no es del original).

Reitera que la resolución cuestionada “se basa en una resolución del Tribunal Oral de Santa Fe (Resolución N° 261/25, de fecha 26/11/2025) que, sin perjuicio (de) que no sea materia de este recurso, adolece de graves defectos de fundamentación y de aplicación de las reglas existentes en materia (de) competencia”.

Sin perjuicio de ello reconoce -según expresa- que su “asistido ha consentido la acumulación de causas (junto con su defensora técnica anterior), pero no es menos cierto -agrega- que aún se encuentra en plazo de ejercer su derecho a recurrir, por lo que sigue siendo facultad del imputado adoptar una decisión distinta, tal y como cuando, por ejemplo, se desiste de un recurso que primeramente se decide interponer” (sic).

**I.b).** Luego de mencionar el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley -cfme. art. 8.1, CADH- (el destacado es del original) y de discurrir acerca del concepto de juez natural, señala que “*El prejuicio y la contaminación que generó esta sorpresiva y tardía incompetencia por parte del tribunal santafesino genera, indefectiblemente, un prejuicio en cabeza de este Tribunal, que se agrava al acumular ambos expedientes en un solo debate oral*”.

Refiere que, a su criterio, pretender acumular al debate oral una causa que no tiene nada que ver con la presente -sin perjuicio de que en ambas se investigaron maniobras vinculadas con la ley 23.737- afecta la imparcialidad de

Fecha de firma: 11/02/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39909885#489001898#20260211082404122



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

este Tribunal pues expone a su asistido a ser juzgado en base a sesgos, estereotipos, prejuicios y/o contextos y no por las conductas concretas atribuidas, “*bajo la única justificación de una identidad subjetiva respecto de Leonardo Ainaldi*”.

**I.c).** Expresa que, dado que la acumulación de causas tiende a una más rápida y mejor administración de justicia -principio de economía procesal-, a concretarse con la unidad de debate y de sentencia, así como también individualizar con más justicia la pena, se agravia porque -dice que- esos objetivos se malograran al “*pretender llevar a un único juicio a Leonardo Ainaldi por dos causas totalmente distintas*”. Y en pretenso apoyo a dicho aserto señala que en la causa acumulada FRO 27.181/2022/TO1 “*hay al menos 14 pruebas completamente independientes a las del expte. FPA 8.194/2019/TO1*”, y que aquélla sigue en etapa de instrucción por el imputado Diego Roberto Torres que se halla prófugo.

**I.d).** En otro orden, refiere que, en ambos expedientes, los ofrecimientos de prueba se presentaron antes de la resolución de incompetencia del Tribunal Oral Federal de Santa Fe del 26/11/2025 y que, por ello, su asistido no pudo ofrecer prueba en base a este nuevo contexto; que ofreció prueba en orden a defenderse de dos hechos distintos e independientes y se ha visto impedido de ofrecer prueba tendiente a demostrar que las maniobras investigadas en este expediente (FRO 27.181/2022) no tienen nada que ver con las que se investigan en la causa FPA 8.194/2019.

Afirma que la acumulación que impugna se sostiene en la idea de que “*todas las maniobras investigadas forman parte de una misma ‘organización’ liderada por Ainaldi*” y señala que, si fuera así, “*¿por qué Diego Roberto Torres no forma parte de la ‘banda’ investigada en la causa FPA 8.194/2019?*”.

Refiere que estas circunstancias, que tilda como ‘incongruencias’, son las que su defendido podría haber refutado con prueba concreta de haber sabido que ambos expedientes serían acumulados, por lo que esta sorpresiva y tardía unificación genera una afectación concreta al derecho de defensa de su asistido y al principio de congruencia (el subrayado es propio).

Sintetiza, en definitiva, los agravios casatorios que fundamentan su embate recursivo aseverando que la acumulación impugnada al determinar que su defendido afronte un único debate oral afecta directamente “garantías



*constitucionales reconocidas, en particular, el debido proceso legal, en particular la garantía del Juez Natural y el derecho de defensa (arts. 18 y 75 inc. 22° de la CN)".*

Hace reserva del caso federal en los términos del art. 14, Ley 48.

**II).** Cabe dejar sentado *ab initio* que la decisión impugnada -que dispone la acumulación subjetiva de la presente causa FRO 27.181/2022 ("AIRALDI, Leonardo Roberto s/Infracción Ley 23.737-art. 5 inc. c") en relación al procesado **Leonardo Roberto Airaldi**, a la causa FPA 8.194/2019 ("AIRALDI, Leonardo Roberto y otros s/Infracción Ley 23.737")- no aparece contemplada *strictu sensu* en el catálogo específico de las resoluciones objetivamente impugnables en casación, cfme. art. 457, CPPN.

Sin perjuicio de ello, va de suyo que este examen preliminar dirigido a comprobar si las condiciones formales para la procedencia o admisibilidad del recurso se verifican en el caso -que es el examen limitado a que está convocado este Tribunal que dictó la resolución que se impugna- no ha de concluir allí, en tanto hace décadas que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido el concepto de "*sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que, si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata*" (CSJN, *in re "Di Nunzio"*, 03/05/2005, Fallos 328:1108).

Es pertinente recordar que, en este señero precedente, el Tribunal cimero ha sentado que "*El concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento*".

En igual sentido se ha pronunciado la CFCP al expresar que "...el ordenamiento procesal establece una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que, en lo sustancial, exige que se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente..." (Sala III, "Barbieri", 23/03/2006; Sala IV, "Grande", 06/05/2014).

En el caso -como vimos-, con el propósito de sortear el límite objetivo a la admisibilidad del remedio casatorio, dada la inimpugnabilidad objetiva del resolutorio atacado que deriva del art. 457 CPPN, y, en su consecuencia,

Fecha de firma: 11/02/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39909885#489001898#20260211082404122



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

procurar equiparar la decisión que se impugna a sentencia definitiva- la recurrente invoca agravios de naturaleza federal. Dice avasallada la garantía del juez natural, afectada la imparcialidad de este Tribunal, menoscabada la garantía de defensa en juicio y el debido proceso y tacha de arbitraría la resolución que dispuso la acumulación subjetiva de la causa contra la que se alza y que dice le agravia.

Mas, es dable señalar que -como lo sostiene la Corte- “*La mera invocación de garantías (...) no significa que la decisión apelada sea automáticamente equiparada a una sentencia definitiva: la condición para esta equiparación, por supuesto, es que en el escrito que contiene el recurso, el apelante demuestre la existencia de circunstancias que permitan ‘prima facie’ seriamente afirmar que podrían haberse afectado esas garantías constitucionales*” . Para dicha equiparación -agrega- “*es necesario que los agravios vinculados con la garantía (...) se encuentren suficientemente fundados como para permitir la conclusión provisoria de que su invocación tiene aptitud suficiente para variar la decisión de la causa*”, por lo que concluye en que “*Es improcedente el planteo de la defensa (...), pues se encuentra insuficientemente fundado por cuanto no demuestra que la resolución fuera equiparable a sentencia definitiva*” (cfr. CSJN “Kirchner, Carlos Santiago”, 21/06/2022, Fallos 345:440) -el subrayado es propio-.

A más de ello, en este precedente la Corte expresa que “*La fundamentación autónoma requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolífico de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (...)*”, para concluir en que “*Cuando el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, la queja debe ser desestimada*” (el subrayado no es del original).

Es que el escrito recursivo debe ser autosuficiente. Debe contener por sí mismo la crítica concreta y razonada del vicio *in iudicando* o *in procedendo* que se le atribuye al decisorio atacado, lo que implica no solo que el mismo debe entenderse sin necesidad de recurrir a las actuaciones, sino que debe identificarse y especificarse taxativamente la ley vulnerada, esto es, las normas sustantivas o procesales violadas, inobservadas o erróneamente interpretadas o

Fecha de firma: 11/02/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39909885#489001898#20260211082404122

aplicadas; demostrar cómo ese error influyó en el decisorio impugnado y expresar la solución correcta que se pretende (cfme. arts. 456 incisos 1° y 2°, y 463, CPPN).

Bajo estos lineamientos, puestos a analizar la procedencia formal del embate deducido, con base en los fundamentos y agravios casatorios expuestos, es dable anotar que aquellas vacuas invocaciones de plurales violaciones a garantías constitucionales se hallan insuficientemente fundadas.

El escrito recursivo no cumple en modo alguno el recaudo de autosuficiencia y fundamentación autónoma pues no solo omite enunciar siquiera brevemente los antecedentes relevantes de la causa para la comprensión del caso, sino que además soslaya especificar cuál es el concreto vicio *in iudicando* o *in procedendo* que le achaca a la resolución que dice le agravia, rehúsa expresar cuál es la solución que se pretende del *ad quem* (si el ejercicio del *iudicium rescissorium* o el ejercicio del *iudicium rescindens*), amén de exhibirse en contradicción con la propia conducta procesal precedente asumida por la defensa recurrente.

Todo ello, conforme se señalará a renglón, atendiendo por su orden a los motivos casatorios expresados en el escrito bajo escrutinio arriba referidos:

**II.a).** En relación a la garantía del juez natural que la recurrente invoca vulnerada, sostiene sin ambages que este Tribunal Oral Federal de Paraná no es el juez natural de la causa.

Si el atributo y garantía de naturalidad o del *juez natural* implica “que su designación y la determinación de sus competencias sean anteriores a la perpetración del hecho sometido a juicio” (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón*, Edit.Trotta, Madrid, 1997, p.580), en tanto “Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias...” (art. 1°, CPPN), cuestionar la naturalidad de este Tribunal importa sin más atribuirle ser un Tribunal incompetente para juzgar el hecho traído a juicio en la causa FRO 27.181/2022.

El Máximo Tribunal sostiene en “**Kirchner**” (21/06/2022, Fallos 345:440) que “Cuando en un planteo de incompetencia se pretende la equiparación a sentencia definitiva por afectación de la garantía del juez natural, resulta





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

*imperioso que el recurrente demuestre una prístina y grosera violación a las reglas de competencia que justifique la intervención del a quo -y eventualmente de la Corte- antes de la finalización del pleito, como único remedio eficaz”.*

Mas, en el recurso bajo examen, la recurrente dice agraviarse porque, en el resitorio en crisis del 19/12/2025, este Tribunal remite y “se basa en una resolución del Tribunal Oral de Santa Fe” (Resolución N° 261/25, de fecha 26/11/2025) que hizo lugar al planteo de incompetencia formulado por el Sr. Fiscal General.

Y ello exhibe sin cortapisas que no es aquélla (la resolución del 19/12/2025) sino ésta (la del 26/11/2025) la resolución que la agravia.

Es la propia defensa la que así lo reconoce cuando asevera que dicha garantía “se ha visto avasallada desde antes de la resolución que aquí estoy cuestionando” en tanto la resolución del Tribunal Oral Federal de Santa Fe que hizo lugar a su incompetencia por declinatoria “adolece de graves defectos de fundamentación y de aplicación de las reglas existentes en materia (de) competencia” (el subrayado no es del original).

Ello pone en palmaria evidencia que, en rigor y como lo anticipé, la recurrente no se agravia de la resolución de este Tribunal del 19/12/2025 sino de la resolución N° 261/25 del Tribunal Oral Federal de Santa Fe del 26/11/2025 que declaró su incompetencia (cfr. fs. 1222/1223 vto.), pese a que la defensa recurrente la ha consentido y ella quedó firme.

No puede soslayarse que la resolución N° 261/25 fue emitida por dicho organismo judicial luego de la solicitud de declaración de incompetencia por declinatoria efectuada por el Sr. Fiscal General (fs.1200 y vto) y de su debida sustanciación, con la participación y conformidad expresa de la defensa técnica del procesado **Airaldi** y del propio imputado (cfr. Acta de audiencia preliminar, fs. 1212 y vto).

Conforme las anotadas constancias de la causa, en dicha audiencia preliminar e impuesta la hoy exdefensora técnica del imputado **Leonardo Roberto Airaldi -Dra. Cecilia Carolina Tejada-** del planteo de incompetencia formulado por el MPF, la letrada “manifiesta que está en conocimiento y de acuerdo con ella, que fue su posición durante todo el proceso (...). Airaldi manifiesta estar de acuerdo con la declinatoria de competencia para que este proceso tramite conjuntamente con la causa del Tribunal Oral Federal de Paraná”

Fecha de firma: 11/02/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39909885#489001898#20260211082404122

*caratulada “AIRALDI, Leonardo Roberto-ERBES, Juan Andrés- BURNE, Jimena Irupé- BALCAZA, Armando Marcelo- ARMOCIDA, Sebastián Agustín s/Infracción Ley 23.737” (Expte. N° 8.194/2019/TO1)”* (el subrayado es propio).

Ello así, queda claro que recibida la causa FRO 27.181/2022 por parte de este Tribunal y establecida sin controversia su competencia para entender en los hechos investigados y la conexidad subjetiva, se dictó -en fecha 19/12/2025- la resolución de fs. 1239/vto. que es objeto del embate recursivo en trato.

Claro que, advertida de esa insoslayable circunstancia -no irrelevante procesalmente, por cierto-, la recurrente, hoy defensora de **Airaldi -Dra. Barbitta-** admite que su asistido y su exdefensora han consentido tanto la declaración de incompetencia del Tribunal Oral Federal de Santa Fe, como su remisión al Tribunal Oral Federal de Paraná y la acumulación de éstas a la causa FPA N° 8.194/2019/TO1, sin perjuicio de lo cual afirma -en pretenso apoyo de la aducida tempestividad del recurso incoado- que “*aún se encuentra en plazo de ejercer su derecho a recurrir, por lo que sigue siendo facultad del imputado adoptar una decisión distinta*” (sic).

Intenta con ello abonar la tempestividad de la interposición del recurso expresando que, habiendo siendo presentado el 06/02/2026, dio cumplimiento al término de diez (10) días desde que la resolución que acumuló subjetivamente las causas fuera notificada a la exdefensora de su pupilo el mismo día de su emisión: 19/12/2025.

Mas, si aquella resolución del 26/11/2025 en la que el tribunal federal santafesino declara su incompetencia y de la que realmente se agravia fue expresamente consentida por la defensa y el propio imputado y quedó por tanto firme, incluso en un momento anterior al dictado de la resolución de acumulación subjetiva de este Tribunal del 19/12/2025 -de la que aquí *dice* agraviarse-, ello precipita la inadmisibilidad del remedio intentado por extemporáneo por la clara infracción que irroga al art. 463, CPPN.

Dos razones centrales abonan dicha extemporaneidad **i)** pues si la resolución que la agravia data del 26/11/2025 y el recurso fue interpuesto el 06/02/2026, el mismo es claramente extemporáneo de conformidad al término que para su interposición establece el art. 463, CPPN y **ii)** porque el recurso bajo análisis representa un vano intento de impugnar y reeditar una cuestión –la declaración de incompetencia del tribunal santafesino del 26/11/2025- que ha

*Fecha de firma: 11/02/2026*

*Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39909885#489001898#20260211082404122



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

quedado agotada al amparo del principio de preclusión y que la recurrente hoy pretende reabrir en contradicción con su propio actuar precedente.

No puede obviarse considerar que -desde “**Mattei**”, Fallos 272:188-, en numerosas ocasiones la Corte señaló que “*Tanto el principio de preclusión como el de progresividad reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas, o que se reabran los plazos procesales transcurridos, o se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente*” (entre otros, Fallos 319:2215; 338:875; O.27.XLIX.ORI).

Es que “*Un desacuerdo en la estrategia de la defensa, (...), o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional de defensa en juicio; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no coincide con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados objetivos por su asistencia legal técnica, afectando los principios esenciales de preclusión, cosa juzgada y economía procesal*” (del dictamen de la PGN al que remitió la CSJN, *in re “Ibáñez”*, 20/06/2006, en Fallos 329:2296).

**II.b).** Asimismo, la recurrente enuncia, a título de agravio casatorio, que aquella declaración de incompetencia del tribunal santafesino ha contaminado y generado un prejuicio en cabeza de este Tribunal y que la acumulación subjetiva impugnada afecta la imparcialidad del Tribunal Oral Federal de Paraná sin atinar a argumentar seria y adecuadamente las razones concretas y ciertas que alega como vulneratorias de dicha garantía que, junto a las garantías de independencia y naturalidad constituyen las *señas de identidad de la jurisdicción* en el Estado Constitucional de Derecho concebidas como garantías del justiciable y no como prerrogativas de los jueces.

La orfandad de fundamentación autónoma del escrito recursivo luce –respecto de este aducido agravio- en forma prística, si tenemos en cuenta en palabras de la CSJN que “*La imparcialidad del juzgador puede ser definida como*



*la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia*” (cfme. CSJN, “**Llerena**”, 17/05/2005, Fallos 328:1491).

Es que si acaso la recurrente tuviere algún motivo serio y razonable para fundar el temor o sospecha de parcialidad de los miembros de este Tribunal –en menoscabo de la mentada garantía de imparcialidad que infundadamente dice violada- otro sería el remedio idóneo que debió intentar en los términos que prescribe la ley adjetiva (arts. 55, ss.y ccs., CPPN) y justo es señalar que la letrada no lo ha hecho y ha precluido el término establecido por el art. 60, CPPN, siendo incontestable que “*Los agravios derivados de la propia conducta omisiva del recurrente no resultan susceptibles de suscitar la intervención de la Corte*” (CSJN, “**Barcessat**”, 24/03/1988, Fallos 311:357).

**II.c).** Aunque la recurrente -como dije- no expresa la solución que pretende- si dicha pretensión fuere que se revocare (*iudicium rescisorium*) la resolución impugnada del 19/11/2025 de la que dice agraviarse y, en su consecuencia, se *desacumularen* las causas, la causa FRO 27.181/2022 seguiría radicada ante el Tribunal Oral Federal de Paraná para la realización de un juicio oral y público, el que se celebraría en forma separada al plenario oral de la causa FPA 8.194/2019, esto es, dos juicios en los que está imputado **Airaldi** en lugar de uno solo.

Va de suyo entonces que el acogimiento del recurso intentado:

i). No conjuraría aquel primer agravio constitucional esgrimido como motivo casatorio por la alegada vulneración del juez natural y  
ii). Siendo que no existe controversia acerca de que las causas FRO 27.181/2022 y FPA 8.194/2019 presentan un supuesto de conexidad subjetiva en relación a **Leonardo Roberto Airaldi**, fácil es advertir que lejos de malograrse, como la recurrente lo aduce, los objetivos propios de la acumulación de causas que la resolución impugnada dispone se verían plenamente satisfechos.

Ello así, en tanto “*la ratio de la unificación de causas (...) debe apuntar a favorecer la armónica aplicación de la ley, evitando pronunciamientos contradictorios y de tal manera guarda correlato con la mejor administración de justicia*”. Es que “*La prórroga de competencia por conexidad subjetiva atiende a una razón práctica: la necesidad de hacer posible la acumulación de causas cuando su vinculación deba producir unificación personal (principio de economía*

Fecha de firma: 11/02/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39909885#489001898#20260211082404122



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

*procesal) mediante la reunión de todas las actuaciones en un mismo proceso y debate con miras a favorecer la armónica aplicación de la ley y evitar pronunciamientos contradictorios, y una justa individualización de las penas a imponer” (CFCP, Sala IV, 19/06/2024, Registro N° 696/24.4).*

**II.d).** Finalmente, se agravia de que su asistido se haya visto impedido de ofrecer prueba “en base a este nuevo contexto” derivado de la acumulación de ambas causas en razón de que los ofrecimientos de prueba en ambos expedientes se formularon antes de la resolución de incompetencia del Tribunal Oral Federal de Santa Fe del 26/11/2025.

Vuelve aquí la letrada recurrente a intentar reeditar lo atinente a la competencia, a actos que han quedado agotados en función del principio de preclusión y a reabrir cuestiones precluidas –ligadas en este caso a las ofertas probatorias- y en contradicción con su propio actuar precedente.

En “**Rivarola**” (27/05/2004, Fallos 327:1532), la Corte recurrió al principio de preclusión y progresividad ante la decisión que, al remitir el expediente a otro tribunal, volvía sobre la cuestión de competencia luego de haber sido zanjada definitivamente, habiéndose cumplido actividad probatoria y cuando ya había operado la preclusión procesal, puesto que se trataba de una discusión clausurada sin posibilidad de renovarla (cfr. cit. en Secretaría de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la Nación, septiembre de 2021).

Ello precisamente ha ocurrido en el *sub lite*, en tanto luego de la acumulación subjetiva de la causa FRO 27.181/2022 a la causa FPA 8.194/2019, dispuesta el 19/12/2025, designada que fue y habiendo tomado intervención en ambas causas la **Dra. Barbitta** como defensora de **Airaldi** el 22/12/2022, la hoy recurrente tomó intervención en las actuaciones acumuladas e intervino en la audiencia preliminar enderezada a limitar la prueba testimonial oportunamente ofrecida por las partes (cfme. regla IV de la Acordada 1/12 CFCP) que se celebró el **30/12/2025** (cfr. fs. 4815/4819, causa FPA 8.194/2019), ocasión en que la letrada ratificó la oferta probatoria efectuada en la causa FRO 27.181/2022 manifestando que mantiene los testigos ofrecidos por la exdefensora de **Airaldi** y “que aportará los domicilios y los subirá al Lex 100”.

En dicha oportunidad –huelga es señalarlo- ninguna objeción como la que aquí propone a título de *agravio casatorio* esbozó siquiera, consintiendo en definitiva la oferta probatoria efectuada en representación de su asistido en

Fecha de firma: 11/02/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39909885#489001898#20260211082404122

ambas causas acumuladas, sin proponer tampoco nueva prueba, lo que veda retrogradar el proceso a una etapa ya superada conforme los referidos principios de preclusión y progresividad.

A más de ello, en dicha audiencia preliminar, luego de la depuración de la prueba testimonial, se fijó la fecha de inicio del debate oral y público para el juzgamiento de los hechos traídos a juicio en ambas causas acumuladas, el que dará comienzo en forma inminente el **martes 24 de febrero de 2025**, de lo que todas las partes fueron debidamente notificadas y expresaron conformidad.

Ello así, la *desacumulación* de causas que el recurso de casación persigue y consiguiente ineludible diferimiento de celebración del debate en la causa FRO 27.181/2022 se revela claramente además con aptitud para vulnerar la garantía constitucional del justiciable **-Leonardo Roberto Airaldi-** a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (cfme. art. 8.1, CADH, art. 14.3.c., PIDCyP y art. 75 inc. 22°, CN).

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ**

**RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la **Dra. Mariana Barbitta**, defensora técnica del procesado **Leonardo Roberto Airaldi**, contra la resolución de este Tribunal de fecha 19/12/2025 (fs. 1239/vto) que dispuso acumular subjetivamente la causa FRO 27.181/2022 caratulada “AIRALDI, Leonardo Roberto s/Infracción Ley 23.737 (art. 5 inc. c)” a la causa FPA 8.194/2019/TO1 caratulada “AIRALDI, Leonardo Roberto y otros s/Infracción Ley 23.737”, en relación al nombrado.

REGISTRESE, publíquese, notifíquese y, en estado, archívese.

